

RESOLUCION N• 3/94 (C.A.)

Visto el Expte. CM. 94/93 en el que la Provincia de Mendoza comunica el ajuste practicado a YPF S.A. por el período abril de 1991 a febrero de 1993, en el que han expresado su opinión las provincias de Misiones, Salta, Entre Ríos, Córdoba y Buenos Aires, habiéndose presentado también la de Santiago del Estero, y

CONSIDERANDO:

Que la objeción de Mendoza se basa en considerar que la firma debió haber tributado por el primer párrafo del art. 13 en relación a los combustibles y lubricantes producidos en la destilería situada en la Provincia, y despachados fuera de ésta por el propio productor, sin facturar, y para su venta fuera de la jurisdicción.

Que las demás provincias mencionadas, salvo la última que no llegó a pronunciarse en término, han manifestado su discrepancia con el criterio expuesto, en tanto sostienen que el primer párrafo del art. 13 no se refiere a los combustibles y lubricantes que son un producto industrial, sino al petróleo crudo que es un producto primario.

Que el referido régimen especial sólo menciona a las industrias vitivinícola y azucarera no pudiendo extenderse a otras por vía interpretativa, y se aplica al petróleo, en tanto se lo considera producto minero, con los alcances de la Resolución n• 10/93 dictada en el Expte. 69/63 con fecha 14 de octubre de 1993.

Que se ha producido el pertinente dictamen de asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1• - Declarar que el artículo 13, 1er. párrafo del Convenio Multilateral no es aplicable en el presente caso por tratarse de combustibles y lubricantes.

ARTICULO 2• - Notificar a las partes intervinientes y remitir copia de la presente a todas las demás jurisdicciones, disponiendo luego el archivo de las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE